

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026

VISTO: El expediente caratulado **B.E.L. C/ M.S.N.M. S/ VIOLENCIA S/ EXPTE. N° BA-24400-F-0000**, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que en fecha 26/02/2026 (E0066) el señor N.M.M.S. con el patrocinio letrado del doctor Facundo Barrio Martin, promueve recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 20/02/2026 (I0055) que dispuso -ante la denuncia de incumplimiento de las medidas dictadas- poner la situación en conocimiento de la Fiscalía en turno.

Agrega que la resolución atacada le causa gravamen irreparable, puesto que se funda en meras manifestaciones unilaterales de la señora B., carentes de sustento probatorio, vulnerando su derecho de defensa y principio del debido proceso, resultando la decisión arbitraria y prematura.

Que los dos supuestos fácticos aludidos -cruce vehicular en la A.B. y bocinazo- carecen de entidad necesaria para justificar la medida adoptadas. En relación al cruce vehicular, la denunciante lo relata como un encuentro fortuito en la vía pública, no denuncia un seguimiento ni una maniobra intimidatoria. Relata que su rutina diaria implica una compleja logística para evitar cualquier proximidad del domicilio de la denunciante y que un cruce casual no puede ser interpretado como un acto deliberado de incumplimiento.

El hecho del bocinazo resulta aun mas endeble, revela la arbitrariedad en la resolución y atribuirlo al demandado se basa en una mera suposición o presunción, puesto que manifiesta la señora B. que su cuñada escucho un bocinazo sin poder identificar al vehículo ni a su conductor.

Por ello, basar una intimación judicial y remitir las actuaciones a la esfera penal en la simple "impresión o sensación" de una de las partes sin el más mínimo indicio probatorio, constituye una clara afectación del derecho de defensa en juicio (art.18 de la Constitución Nacional).

Asimismo, que existiendo entre las partes otros procesos: Régimen de Comunicación, Expte. N° BA-23686-F-0000 y Privación de Responsabilidad Parental, Expte. N° BA-00861-F-2025, resulta evidente que estas denuncias de incumplimientos, basadas en hechos inexistentes o magnificados, persiguen la finalidad de colocarlo en una posición desfavorable en dichos expedientes, buscando generar un antecedente

negativo que influya en decisiones futuras.

Que la remisión de las actuaciones a la justicia penal resulta una medida desproporcionada y gravosa, que lo somete a la posibilidad de una investigación judicial penal sobre la base de un relato sin pruebas, con el consecuente desgaste y estigmatización que ello implica.

Finalmente, relata que la denuncia se efectuó un mes y medio después del supuesto incumplimiento el día 15/01/2026, que ese día se encontraba trabajando en una obra en construcción en el Barrio E.F., unos días previos sufrió un accidente que le impidió manejar varios días. Solicita se tenga presente a la hora de resolver. Agrega constancias respectivas

Del traslado conferido (I0056), obra contestación de la actora, quien señala que los hechos denunciados son ciertos, que el demandado continúa incumpliendo la manda judicial con conductas de hostigamiento hacia su persona.

Agrega que con sus presentaciones, visibiliza la situación de violencia y hostigamiento por parte del demandado, que no ha cesado y teme por su seguridad. Asimismo, que por dicho motivo insiste con la renovación de las medidas oportunamente dictadas (E0068). Pasa el expediente a resolver (I0057).

Adelanto que no haré lugar a la revocatoria interpuesta. Asimismo, rechazaré la apelación en subsidio. Doy razones.

En relación a la revocatoria, señalo que no existe gravamen alguno que posibilite hacer lugar al recurso, tampoco advierto un error que amerite su corrección.

Tengo presente que la denunciante, puso en conocimiento de este tribunal incumplimientos a la medida de protección que oportunamente dispuse. Allí señaló dos incumplimientos: el día 15/01/2026 a las 19:20 horas, circulando con su hijo por A.B.e.k.4.y.<.s.T.f.1., se cruzó con el denunciado que se desplazaba en su vehículo particular F.E.c.g., quien comenzó a tocar bocina de manera reiterada y provocadora; en segundo lugar la situación que relata su cuñada A.P., quien manifestó haber visto al denunciado merodeando las inmediaciones de su domicilio, donde también tocó bocina de manera insistente (E0064).

Ante ello, y conforme lo norma el art. 154 del Código Procesal de Familia (C.P.F.), corresponde la remisión al Ministerio Público Fiscal.

El pase al fuero penal en modo alguno podría acarrear un perjuicio al denunciado, cuando la remisión se ordeno a los fines que "la fiscalía estime corresponder" (I0055), sin disponer medida alguna.

Finalmente, de la investigación respectiva se determinará la existencia o no de un delito penal.

No existe en consecuencia violación al derecho de defensa en juicio y mucho menos al debido proceso. Ello, considerando que en su caso, el denunciado podrá ejercer su defensa en el fuero penal, conforme lo dispone el código procesal respectivo.

En relación a la apelación subsidiaria y ante la clara y manifiesta inexistencia de gravamen, corresponde también su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de revocatoria promovido, por las razones expuestas en Análisis y Solución del Caso.
2. Rechazar la apelación interpuesta en subsidio, ante la inexistencia de gravamen.
3. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza